

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-164/2019.

**ACTORES:** MOISÉS LORENZO HERRERA Y MARIO MARTÍNEZ BAUTISTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo.

**GLOSARIO**

Actores y/o promoventes:	Moisés Lorenzo Herrera y Mario Martínez Bautista.
Auditoría Superior:	Auditoría Superior del Estado de Guerrero.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Municipal o Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

## SCM-JDC-164/2019

Parte actora primigenia:	Ángela Cándido Sánchez, Margarita Gil Francisco, Raymundo de Jesús Rosa, <b>Moisés Lorenzo Herrera</b> y <b>Mario Martínez Bautista</b> .
Resolución impugnada:	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el TEE/JEC/119/2018, en cumplimiento de lo ordenado por ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el SCM-JDC-105/2019.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sesión de Cabildo:	Trigésima tercera sesión ordinaria del Honorable Cabildo del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero, efectuada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.
Tribunal local y/o autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### ANTECEDENTES

De la demanda y constancias del expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**I. Elección del Ayuntamiento.** El siete de junio de dos mil quince, los actores, entre otras personas fueron electos para integrar el Ayuntamiento, para el periodo constitucional dos mil quince a dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**II. Sesión de Cabildo.** Mediante sesión del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Cabildo acordó reducir en **dos terceras partes** la dieta de sus integrantes con la finalidad de destinar recursos a un programa de fertilizantes a favor de la población.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> El actor Moisés Lorenzo Herrera para el cargo de Síndico y Mario Martínez Bautista en calidad de Regidor del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En dicha sesión la Presidenta Municipal sostuvo lo siguiente: "Compañeros Ediles como ya saben hemos estado sufriendo mucha presión por parte de los beneficiarios del Programa de Fertilizante, la gente ya quiere su fertilizante, pero como ya se los habíamos informado con anterioridad ya cambiaron las reglas de operación de la ejecución de los recursos del FAISM (RAMO 33)."

### III. Juicio electoral ciudadano.

**1. Demanda.** Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil dieciocho ante la entonces autoridad responsable, la parte actora primigenia promovió juicio electoral ciudadano para controvertir, en esencia, la **omisión** de pago de las remuneraciones económicas que estimaban tenían derecho a percibir por el ejercicio de los cargos que desempeñaban.

Asunto que fue radicado en el expediente TEE/JEC/119/2018.

**2. Sentencia.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local determinó desechar el juicio electoral ciudadano respecto de toda la parte primigenia, al estimar que, se actualizaban las causales de improcedencia relativas al consentimiento expreso de los actos impugnados, así como a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

### IV. Primer juicio ciudadano federal.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril siguiente, la parte actora primigenia presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda para promover juicio ciudadano.

Asunto que fue radicado en el expediente SCM-JDC-105/2019.

**2. Sentencia.** El nueve de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local a efecto de que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, fueran estudiados los agravios de los actores en

## SCM-JDC-164/2019

relación con la supuesta omisión general de pago de sus remuneraciones y con base en ello, fuera emitida una nueva determinación.

**V. Sentencia impugnada.** En cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-105/2019, el veintinueve de mayo, el Tribunal local dictó una nueva determinación en la que resolvió parcialmente fundado el medio de impugnación promovido por los actores.

### **VI. Segundo Juicio ciudadano federal.**

**1. Demanda.** Inconformes con dicha sentencia, los actores, el cuatro de junio, presentaron su demanda ante el Tribunal local.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diez posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-164/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**3. Instrucción.** El once posterior, el Magistrado Instructor radicó el citado expediente; el dieciocho siguiente admitió la demanda, y el once de julio cerró instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al haber sido promovido por dos ciudadanos con el objeto de

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, relacionada con la omisión de pago de sus dietas como integrantes que fueron del Ayuntamiento.

Supuesto normativo que competencia de esta autoridad, y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la cual se estableció que las Salas Regionales conocerían de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso, desempeño y permanencia en el cargo.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2017 y acumulados, consideró que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos por el voto popular, ante la falta de pago de las remuneraciones que en derecho les correspondan, inciden en la materia electoral cuando quienes las reclaman, todavía se encuentran en el ejercicio del cargo para el cual fueron electas.

Por tanto, esta Sala Regional tiene competencia en razón de que la presente cadena impugnativa inició cuando los actores todavía desempeñaban, respectivamente, sus cargos de Síndico procurador y de Regidor del Ayuntamiento, dado que la demanda primigenia se presentó ante el Tribunal local el siete de agosto del dos mil dieciocho, mientras que la fecha de instalación de las y los integrantes del Ayuntamiento que fueron electas en el proceso

electoral dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, tuvo lugar el treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, en términos del artículo 171, párrafo 2, de la Constitución local y 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracciones III, inciso c), 195, fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y se asientan las firmas autógrafas de los promoventes, así como los hechos y agravios en los que se funda su pretensión, el acto reclamado y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que la sentencia impugnada fue notificada el veintinueve de mayo del año en curso en el domicilio que los actores señalaron en su

demanda primigenia.<sup>3</sup>

En ese sentido, el plazo legal de cuatro días transcurrió del treinta de mayo al cuatro de junio, sin que dentro del cómputo respectivo se deban considerar los días sábado uno y domingo dos, por haber sido inhábiles. Ello, en atención a que la materia de la controversia no se encuentra vinculada con el desarrollo de un proceso electoral ya federal o local, por lo que en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, sólo deben ser computados los días hábiles.

Así, si la demanda fue presentada el cuatro de junio, es evidente que ello ocurrió en tiempo.

**3. Legitimación.** Se surte este requisito, ya que el presente medio de impugnación fue promovido por dos ciudadanos que estiman que la sentencia impugnada vulnera su derecho a recibir las dietas derivadas de su función desempeñada como integrantes que fueron del Ayuntamiento.

**4. Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico en atención a que fueron quienes presentaron la demanda del juicio electoral ciudadano, cuya resolución es el origen de la sentencia impugnada, la cual, en su concepto, vulnera su derecho de recibir las dietas que reclaman por el ejercicio y desempeño del cargo.

**5. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal.

---

<sup>3</sup> Según se corrobora con la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 817y 818 del cuaderno accesorio único.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios expresados en la demanda.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Síntesis de Agravios.**

**A. Moisés Lorenzo Herrera.**

**a.1 Omisión del Tribunal local de estudiar la reducción de sus dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho a la segunda quincena de julio del mismo año.**

— Refiere el actor que fue indebido que el Tribunal local asumiera que el importe de su última remuneración económica en el año dos mil dieciocho, correspondía a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que estima incorrecto a la luz de los recibos del uno de enero al quince de mayo de ese año, mismos que fueron ofrecidos por la autoridad primigeniamente responsable, de los cuales se podía advertir que sus percepciones netas quincenales en esa anualidad eran por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional).

— Acusa que la autoridad responsable, al reconocer como válido que su última remuneración quincenal fue por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), soslayó que esa cantidad resultó de la aplicación injustificada de una reducción de sus dietas que fue acordada en la Sesión de Cabildo. En ese tenor, estima que el Tribunal local al resolver, no debió partir de dicha cantidad, sino



que debió considerar que sus percepciones eran por una cantidad superior, equivalente a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales.

— Señala que a consecuencia de la reducción injustificada de sus percepciones, en la segunda quincena de mayo del dos mil dieciocho sólo recibió la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que aduce que faltó que le pagaran los restantes \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional); mientras que en las quincenas subsecuentes, esto es, la primera y segunda del mes de junio y la primera de julio sólo le fue cubierta la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) en cada una, por lo que se adeudaría la diferencia de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 moneda nacional) por cada una de esas tres quincenas.

Cantidades que afirma, arrojan un importe total de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) que refiere como adeudo a cargo del Ayuntamiento.

— Refiere que la sentencia impugnada carece de motivación y fundamentación al validar una cantidad que fue producto de una disminución injustificada de sus dietas, lo que vulneró su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, dado que la autoridad responsable soslayó que tal reducción no obedeció a un mandato proveniente de autoridad administrativa, judicial o política, de manera que el Ayuntamiento se encontraba impedido para privarlo de la totalidad de sus percepciones.

**a.2 Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada –en relación con las dietas generadas durante la secuela del juicio-.**

— El actor señala que la sentencia impugnada omitió el estudio de la prestación reclamada bajo el número I, inciso d) de la demanda primigenia, en donde reclamó las remuneraciones a que tuviera derecho y que se generaran durante la sustanciación del juicio primigenio.

En ese sentido, afirma que la autoridad responsable soslayó que no le fueron cubiertas la segunda quincena de agosto, ni las dos quincenas correspondientes al mes de septiembre del dos mil dieciocho.

**a.3 Indebida valoración probatoria de dos recibos.**

— El actor precisa que los recibos de pago correspondientes a la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho y primera de agosto de ese año, no tiene estampada su firma, por tanto, sostiene que esas documentales resultaban ineficaces para acreditar el pago respectivo.

**B. Mario Martínez Bautista.**

**b.1 Indebida valoración probatoria respecto al pago de las dietas comprendidas del uno de mayo al quince de diciembre de dos mil diecisiete y aguinaldo de ese año.**

— El actor refiere que el Tribunal local no debió conferir valor pleno a los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, para tener por demostrado el pago de sus dietas por el periodo del uno de mayo al quince de diciembre del **dos mil diecisiete**, ello porque no se le mandó dar vista con esas documentales, lo que, en su concepto,

resultaba necesario ya que aduce que la firma que obra en los mismos no corresponde con la suya.

— Señala que esa vista resultaba necesaria para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía en torno a esos recibos, ya que sostiene que tales documentales son apócrifas, lo que, en su concepto, se corrobora con la circunstancia de que en el informe circunstanciado, el Ayuntamiento reconoció que había dejado de pagar su dieta desde la primera quincena del mes de mayo del dos mil diecisiete, así como el aguinaldo de ese año, bajo el argumento de que el promovente había dejado de desempeñar sus labores a partir de marzo del año dos mil diecisiete.

— El actor acusa que el Tribunal local omitió valorar ese reconocimiento expreso de adeudo referido por el Ayuntamiento. En ese sentido, sostiene que, al no haber existido controversia en relación con dicho adeudo, la autoridad responsable debió concretarse a determinar si la justificación aducida por el Ayuntamiento para suspender el pago de sus remuneraciones económicas, fue o no debida, porque de las relatadas circunstancias no podría sostenerse la existencia de recibos que acreditan el pago de diversas percepciones, mientras que las manifestaciones de la responsable primigenia son en sentido contrario. Con base en ello, el actor sostiene que la responsable primigenia falsificó los recibos respectivos para demostrar el pago de sus percepciones y justificar el gasto de las partidas presupuestales que tanto el Estado como la Federación destinaron al Ayuntamiento.

— Menciona que los recibos remitidos por la Auditoría Superior no coinciden con los que fueron exhibidos en relación con los demás regidores (as) que fungieron como parte actora primigenia, además

de que son diversos a los que en su momento hizo llegar el Ayuntamiento con su informe circunstanciado, dado que en los correspondientes al año dos mil diecisiete y parte del dos mil dieciocho, se aprecia que cada una de esas personas percibía la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional quincenales); mientras que la cantidad consignada en los recibos remitidos por la Auditoría Superior, sólo aparece consignada la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional).

— Precisa que para el caso de que esta Sala Regional considerara válidos los pagos de las dietas a la luz de esos recibos, le genera perjuicio que la autoridad responsable no hubiera considerado que del periodo del uno de mayo al quince de diciembre del dos mil diecisiete, sólo le fue cubierto el cincuenta por ciento de la remuneración a que tenía derecho, ya que de los recibos exhibidos en el informe circunstanciado se desprende que el actor tenía un salario superior al que supuestamente le fue cubierto, lo que se corrobora en términos de los documentos exhibidos por el órgano fiscalizador, de donde se desprende que se le pagó la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional), por tanto, se le adeuda una cantidad igual por cada quincena de ese periodo, cuando lo cierto es que el propio Ayuntamiento reconoció que su percepción quincenal era por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el Tribunal local debió condenar al Ayuntamiento al pago del cincuenta por ciento de percepciones faltantes en relación con dicho periodo.

— Señala que, aunque la prestación no hubiera sido solicitada en esos términos, correspondía al Tribunal local suplir la deficiencia de los agravios en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios local.

**b.2 Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada en relación con las percepciones del dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete al treinta de julio de dos mil dieciocho y todas las que se generaron en la secuela del juicio.**

— El actor señala que la sentencia impugnada omitió el estudio de la prestación reclamada bajo el número III, inciso a) de la demanda primigenia, ya que sólo se concretó a analizar el pago de las dietas comprendidas en el periodo del uno de mayo al quince de diciembre del dos mil diecisiete, pero **fue omiso en estudiar el periodo del dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete al treinta de julio del dos mil dieciocho** que fue la fecha en que se suscribió la demanda primigenia.

— Que de las pruebas que obran en el expediente no se acredita que se hubieran pagado a su favor las dietas correspondientes al periodo mencionado. En ese sentido, considera que la sentencia impugnada no fue exhaustiva dado que no se pronunció sobre si tenía derecho o no al pago de las dietas quincenales que reclamó en su demanda primigenia.

## **II. Análisis de agravios.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad expuestos por los actores serán estudiados de manera independiente, dado que cada uno de ellos controvierte aspectos diversos de la sentencia impugnada, además de estar referidos a periodos distintos en cuanto al reclamo de sus dietas.

### **A. Agravios de Moisés Lorenzo Herrera.**

En la sentencia impugnada se tuvieron como percepciones reclamadas por este actor las que a continuación se ilustran.

Año	Moisés Lorenzo Herrera (Síndico Procurador)
2017	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2ª quincena de junio por la que reclama \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)</li> </ul>
2018	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1ª quincena de mayo por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), pues aduce que sólo le pagaron \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).</li> <li>• <b>Pago de las dietas de la 2ª quincena de mayo de dos mil dieciocho al día de la presentación de la demanda (siete de agosto del dos mil dieciocho).</b></li> <li>• <b>Las demás remuneraciones a que tiene derecho y que se lleguen a actualizar en el juicio.</b></li> </ul>

Ahora bien, tal y como se advierte de la síntesis de agravios expuesta con antelación, los motivos de inconformidad **sólo subsisten en relación las percepciones correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de mayo del dos mil dieciocho hasta la fecha de conclusión del cargo.**

En ese entendido, al **no haber sido controvertidas** las consideraciones relacionadas con la segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete, ni las relacionadas con la primera quincena de mayo del dos mil dieciocho, las mismas deben quedar **firmes**.

Hecha la salvedad anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso planteados a partir de la temática que involucran.

**a.1 Omisión del Tribunal local de estudiar la reducción de sus dietas (segunda quincena de mayo de dos mil dieciocho a segunda quincena de julio del mismo año).**

En concepto de esta Sala Regional son **fundados** los motivos de disenso alegados.

Al efecto, se menciona que en la sentencia impugnada<sup>4</sup> fueron valorados los recibos allegados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento,<sup>5</sup> a partir de los cuales, la autoridad responsable no sólo determinó qué percepciones debían considerarse pagadas y qué otras no; sino que, además, en función de esos recibos, el Tribunal local asumió que el importe que correspondía al actor quincenalmente por concepto de dietas, debía ser por el equivalente a **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), como se ilustra.

QUINCENAS DOS MIL DIECIOCHO	CANTIDAD QUE SEGÚN LA SENTENCIA IMPUGNADA DEBIÓ RECIBIR EL ACTOR	CANTIDAD QUE SEGÚN LA SENTENCIA IMPUGNADA FUE, EN EFECTO, RECIBIDA POR EL ACTOR
DIECISÉIS A TREINTA Y UNO DE MAYO (SEGUNDA QUINCENA)	\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)	LA MISMA
UNO A QUINCE DE JUNIO (PRIMERA QUINCENA)	\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)	EL ACTOR SUSCRIBIÓ QUE DE ESA CANTIDAD SÓLO RECIBIÓ \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
DIECISÉIS A TREINTA DE JUNIO (SEGUNDA QUINCENA)	\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)	EL ACTOR SUSCRIBIÓ QUE DE ESA CANTIDAD SÓLO RECIBIÓ \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
UNO A QUINCE DE JULIO (PRIMERA QUINCENA)	\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)	EL ACTOR SUSCRIBIÓ QUE DE ESA CANTIDAD SÓLO RECIBIÓ \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).
DIECISÉIS AL TREINTA Y UNO DE JULIO (SEGUNDA QUINCENA)	\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)	<b>NO APARECE RECIBO FIRMADO</b>

Con base en esas documentales, es que en la sentencia impugnada se concluyó que la segunda quincena de mayo del dos mil dieciocho había sido pagada, mientras que las dos quincenas de junio y la primera de julio habían sido pagadas de manera incompleta, dado que el actor sólo había recibido \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) en cada una de ellas, por lo que, según la sentencia impugnada, faltaban por cubrir los \$2,000.00 (dos mil

<sup>4</sup> La parte conducente se aprecia en la foja 27 de la sentencia impugnada, que corresponde al folio 804 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>5</sup> Visibles a fojas 465 a 469 del cuaderno accesorio único.

pesos 00/100 moneda nacional) en cada una de ellas, para arribar a un total de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** como cantidad debida por esos periodos.

Adicionalmente, se consideró que se adeudaba la totalidad de la segunda quincena de julio de dos mil dieciocho, por un importe de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional)**, ya que el recibo correspondiente no presentaba la firma del actor.

A partir de ese razonamiento, es que en la sentencia impugnada sólo se condenó al Ayuntamiento a pagar al actor la cantidad de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que resulta de sumatoria de las cantidades precisadas con antelación.

Así, lo **fundado** del agravio reside en que el Tribunal local cuantificó las quincenas adeudadas al actor, tomando como base la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, cuando lo cierto es que pasó inadvertido que en el hecho número “9” de la demanda primigenia, el actor refirió que sus dietas en el dos mil dieciocho ascendían a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional), importe que fue reiterado en diversas partes en el escrito mencionado, con lo que se hace evidente que el monto de las percepciones resultaba una cuestión controvertida que debió ser advertida por la autoridad responsable.

En ese sentido, la metodología del asunto exigía como presupuesto, que el Tribunal local, a la luz de los elementos probatorios que obran en el expediente,<sup>6</sup> analizara qué cantidad, en efecto, correspondía

---

<sup>6</sup> Las copias certificadas de los recibos de pago de las quincenas de enero, febrero, marzo, abril y primera quincena de mayo del dos mil dieciocho que fueron exhibidas por el Ayuntamiento —de la que se advierte que por esa quincena el actor percibió un total neto de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional)— que corren agregadas a



percibir al actor quincenalmente por concepto de dietas. Esto es, si debía reputarse como tal, el importe de los \$12,000.00 (doce mil pesos quincenales 00/100 moneda nacional) alegados por el actor, o bien, el importe \$5,000.00 (cinco mil pesos quincenales 00/100 moneda nacional), que fue resultado de la reducción de las dos terceras partes de las dietas acordada en la Sesión de Cabildo efectuada el dieciocho de mayo del dos mil dieciocho.

Análisis que no tuvo lugar, ya que el Tribunal local procedió a cuantificar el importe de las dietas debidas al actor con base en las documentales que fueron exhibidas por el Ayuntamiento —con las cuales pretendió acreditar su pago—. Ello, sin reparar en la circunstancia de que el actor en su demanda primigenia había reclamado un monto diverso al que fue consignado en los recibos antes precisados.

En esa lógica, el Tribunal local debió cuantificar las percepciones adeudadas al actor previo análisis sobre si al actor le resultaba o no vinculante la reducción de sus percepciones acordada en la Sesión de Cabildo, para en función de ello, determinar el monto de las cantidades que le eran debidas por la autoridad responsable primigenia.

Sobre este aspecto particular, se debe tener presente que este asunto deriva de una cadena impugnativa de la cual conoció esta

---

fojas 456-464 del cuaderno accesorio único, misma que fue ofrecida por el Ayuntamiento en desahogo del requerimiento que le fue formulado. Así como oficio PMX/0169/2018, remitido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, y del que se desprende que el monto de las remuneraciones que percibía el actor en ese año era por un importe de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional) quincenales, mismos que según lo manifestado en ese documento, no podían ser cubiertas en su integridad cuenta habida que en la Sesión de Cabildo se había autorizado un descuento equivalente a las dos terceras partes de sus percepciones, oficio que corre agregado en original a fojas 430 y 431 del cuaderno accesorio único.

Sala Regional en el juicio SCM-JDC-105/2019, antecedente en donde, entre otras cuestiones, se consideró que quienes integran el Cabildo pueden válidamente acordar la reducción de sus dietas.

Así, en el contexto relatado, la autoridad responsable antes de realizar la cuantificación de las prestaciones adeudadas al ciudadano Moisés Lorenzo Herrera, en primer orden, debió determinar si a la luz de ese antecedente, así como de las pruebas que constan en el expediente, resultaba o no vinculante para el actor lo decidido en la Sesión de Cabildo, en donde dicho sea de paso, la reducción de las dietas se hizo con el objeto de destinar esos recursos a la compra de fertilizantes, según se asentó en el acta respectiva.<sup>7</sup>

**a.2 Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada -dietas generadas durante la secuela del juicio-.**

El actor aduce que la sentencia impugnada **omitió** el estudio de la prestación que reclamó bajo el número I, inciso d) de la demanda primigenia, en donde reclamó **el pago de las remuneraciones a que tuviera derecho y que se generaran durante la sustanciación del juicio.**

Al respecto, se destaca que si bien en el diverso juicio SCM-JDC-56/2018, este órgano jurisdiccional estimó que el reclamo de pago de remuneraciones bajo la fórmula “las que se siguieran generando” no debía ser entendido de manera indeterminada y futura, lo cierto es que tal pronunciamiento obedeció a la particularidad de que en aquél asunto quien fungía como parte actora pretendía que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>7</sup> Visible en copia certificada a foja 99-101 del cuaderno accesorio único.

diera cobertura a remuneraciones que se generaron aún después de dictada esa resolución, es decir, que no fueron materia de controversia en la instancia local.

Sin embargo, el caso que concreto que se resuelve presenta características diversas por cuanto a que:

- i) El actor solicitó el pago de las remuneraciones que se generaran **durante la sustanciación del juicio** y no después de concluido este —como sucedió en el contexto en el que se enmarcaron los hechos del SCM-JDC-56/2018—.
- ii) En el asunto que se resuelve, durante la secuela procesal concluyó el cargo del actor como Síndico del Ayuntamiento. Lo que significa que en el caso concreto no se está en presencia de hechos futuros e inciertos, cuenta habida que en la tramitación del juicio se actualizaron los periodos para exigir el pago de dichas remuneraciones. Situación que no acontecía en el SCM-JDC-56/2018, en donde las omisiones de pago que alegó la parte actora quedaban referidas a remuneraciones que se actualizaron con posterioridad al dictado de la sentencia del juicio primigenio, por tanto, no se habían actualizado en el curso de aquél, sino con posterioridad al mismo, luego entonces, en aquél asunto el reclamo de las prestaciones en esos términos sí constituían hechos futuros e inciertos, lo que no acontece en el caso que se resuelve;
- iii) Finalmente, se menciona que en el caso concreto que se resuelve, el Tribunal local se allegó de elementos probatorios suficientes que le permiten estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia en el pago

de esas remuneraciones, es decir, cuenta con el acervo integral suficiente para emitir una determinación.

Así, dadas las características del caso concreto, en concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso alegados son **fundados** como se explica.

El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, **completa** e imparcial.

En relación con el principio de exhaustividad, en la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”<sup>8</sup> la Sala Superior sostuvo, entre otras cosas, que este principio impone a los órganos encargados de impartir justicia la obligación de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>9</sup>, la Sala Superior ha interpretado que el principio de congruencia de las resoluciones implica que exista un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin **omitir algún argumento**, ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Volumen 1, Jurisprudencia, página 346.

<sup>9</sup> *Ibidem*, página 231.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: **a)** no debe contener más de lo planteado por las partes; **b)** no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, **c)** no debe resolver algo distinto a lo planteado en la controversia.

Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la sentencia impugnada consideró infundados los motivos de disenso en relación con esta prestación, bajo el argumento de que el actor no había precisado cuáles eran las remuneraciones que reclamaban en ese rubro y sin que ofreciera pruebas al respecto.

En ese sentido, la sentencia impugnada carece de congruencia externa, porque si el actor reclamó el pago de las remuneraciones a que tuviera derecho y que se **generaran durante la sustanciación**

**del juicio**, ello obligaba al Tribunal local a advertir que las percepciones exigidas bien podían ser deducidas a partir de lo siguiente:

1. Que el actor presentó el medio de impugnación local el **siete de agosto del dos mil dieciocho**;
2. Que el cargo para el cual fue electo culminó el **veintinueve de septiembre de ese año**, cuenta habida que en términos del artículo 171, párrafo 2, de la Constitución Política local, el treinta posterior correspondía a la fecha en que las y los integrantes del Ayuntamiento electo en el proceso dos mil diecisiete – dos mil dieciocho entrarían en funciones.

Entonces, a la luz de los términos en que fue planteada la prestación reclamada, así como a partir de las manifestaciones contenidas en el escrito de ocho de octubre del dos mil dieciocho —signado por el autorizado legal del actor—,<sup>10</sup> la sentencia impugnada también debió ocuparse de analizar si al actor le fueron pagadas las remuneraciones quincenales que se generaron después de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que concluyó oficialmente su cargo, esto es, las correspondientes a **la primera y segunda quincena de agosto**, así como de la **primera y segunda quincena de septiembre**. Ello, en el entendido de que la cuantificación respectiva debía ser realizada en función de las percepciones que en su totalidad correspondía recibir al actor (esto es, previo análisis sobre la legalidad del descuento acordado en la

---

<sup>10</sup> Visible a foja 535 del cuaderno accesorio único, en donde se hizo alusión a que las quincenas posteriores al mes de julio del dos mil dieciocho también debían ser consideradas al momento de dictar sentencia, escrito que fue acordado por proveído del diecisiete posterior, en cuyo primer punto se proveyó tener por hechas esas manifestaciones, **las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno, lo cual no ocurrió**.

Sesión de Cabildo).

**a.3 Indebida valoración probatoria de dos recibos por no contar con su firma.**

En concepto de esta Sala Regional resultan **inoperantes** los agravios en relación con la ineficacia que alega respecto del valor probatorio de los recibos de la segunda quincena de julio del dos mil dieciocho y de la primera quincena de agosto de dos mil dieciocho.

En el primer caso, porque el valor probatorio de ese recibo fue desestimado por el Tribunal local justamente por las razones aducidas por el actor, esto es, por no contar con su firma estampada. De ahí que en la sentencia impugnada no se consideró probado el pago de esa remuneración y, en consecuencia, se estimó como una prestación adeudada por el Ayuntamiento.

En el segundo caso, la calificativa obedece a que en la sentencia impugnada no se llevó a cabo la valoración probatoria de esa documental dado que no entró al análisis sobre el pago de las remuneraciones generadas en la secuela del proceso, por lo que al momento en que el Tribunal local proceda al estudio sobre el pago de esa prestación en términos de lo que se le ordena en este fallo, deberá analizar el alcance y valor probatorio de dicho recibo.

**B. Agravios Mario Martínez Bautista.**

**b.1 Indebida valoración de pruebas (dietas comprendidas del uno de mayo al quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como aguinaldo de ese año).**

Sobre este particular se tiene que en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión de que las dietas comprendidas del **uno de mayo al quince de diciembre del dos mil diecisiete** fueron pagadas al actor, ello con base al valor probatorio que fue atribuido a los recibos que en desahogo del requerimiento, fueron remitidas por la Auditoría Superior.<sup>11</sup>

Al efecto, se destaca que el Tribunal local confirió valor probatorio pleno a las documentales señaladas, bajo el argumento de que se trataba de documentales públicas que habían sido certificadas por el titular de la Auditoría Superior, en las cuales constaba la firma del actor. Por lo que, con base en ellas, la autoridad responsable tuvo por demostrado que al actor le fueron pagadas las dietas comprendidas en ese periodo a razón de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) pagado en cada quincena.

Al respecto, el actor sostiene que fue contrario a derecho que el Tribunal local confiriera valor probatorio pleno a los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, cuenta habida que la omisión de pago de sus dietas por ese periodo fue un hecho que el Ayuntamiento reconoció expresamente en su informe circunstanciado, por tanto, tal circunstancia no era susceptible de ser sometida a prueba, al no constituir un hecho controvertido la retención y/o suspensión de pago de sus dietas.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **fundado** el motivo de disenso planteado en razón de que en el artículo 19 de la Ley de Medios local, se establece que no son objeto de prueba los hechos

---

<sup>11</sup> El oficio de desahogo de requerimiento tiene sello de recibido el cinco de septiembre del dos mil dieciocho y corre agregado a foja 209 del cuaderno accesorio único. Cada uno de los recibos se aprecia a fojas 242, 253, 266, 277, 288, 299, 310, 321, 332, 343, 354, 365, 376, 387 y 398.



que hubieran sido reconocidos.

En ese sentido, el Tribunal local al atribuir valor probatorio pleno a los recibos de pago exhibidos por la Auditoría Superior, debió enfrentar el valor integral de las demás constancias que formaban parte de su instrumental de actuaciones, esto es, debió valorar también el alcance y consecuencia jurídica de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento, quien al rendir su informe circunstanciado, específicamente, al dar contestación al hecho marcado con el número “5”, reconoció expresamente haber retenido al actor las prestaciones a que tenía derecho desde la primera quincena de mayo del año dos mil diecisiete, reconociendo también que su salario quincenal por el cargo de Regidor del Ayuntamiento era por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional). Al efecto se reproduce la parte conducente:

“El hecho marcado con el número 5. Es parcialmente cierto, es verdad que desde la primera quincena del mes de mayo del año 2017, se le dejó (sic) de pagar su remuneración quincenal a la cual tiene derecho como regidor, sin embargo esta suspensión de pago, se realizó (sic) debido a que desde principios del mes de marzo del año dos mil diecisiete, el actor MARIO MARTÍNEZ BAUTISTA, dejó (sic) de presentarse a laborar y a cubrir su comisión de Regidor de Obras Públicas, por lo cual con fecha 20 de abril del año dos mil diecisiete se elaboró (sic) la correspondiente acta administrativa de inasistencias laborales, documento que anexa al presente escrito en copia certificada (Anexo 5), lo cual motivó (sic) la correspondiente suspensión de pago y en consecuencia también se suspendió el pago del aguinaldo correspondiente a 2017.”

En ese contexto, el Tribunal local debió atender a la contradicción existente entre lo consignado en esos recibos y las manifestaciones que hizo el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, respecto de las cuales, la sentencia impugnada no se pronunció, vulnerando lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios local, así como el

principio de contradicción.<sup>12</sup>

En ese tenor, el Tribunal local debió analizar el alcance y valor de ese reconocimiento expreso, en el cual, dicho sea de paso, el Ayuntamiento no sólo reconoció haber retenido las remuneraciones del actor, sino que además pretendió justificar su proceder en la circunstancia de que el actor no se había presentado a laborar, razón por la cual, se había levantado un acta administrativa de inasistencias laborales.<sup>13</sup>

En el relatado contexto, el Tribunal local debió analizar, en primer orden, si el Ayuntamiento se encontraba o no legalmente facultado para retener, por sí mismo, dichas remuneraciones, o si bien, existía un procedimiento que debía seguirse previamente para tales efectos. Por lo que sobre este aspecto particular, la autoridad responsable debió valorar el contenido de los informes emitidos por el Subsecretario de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, el del Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior,<sup>14</sup> así como como el emitido por el apoderado legal y la Directora de Proceso Legislativos, ambos del Congreso del Estado de Guerrero,<sup>15</sup> en donde, entre otras cosas, se señaló que al actor no se le había seguido algún procedimiento a consecuencia del cual

---

<sup>12</sup> Al efecto se cita como criterio orientador el contenido en la tesis que lleva por rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI FUE AUTORIZADA EN AUDIENCIA PRIVADA CON BASE EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTIVO NO DEBE DEMERITARLOS O CONCEDERLES VALOR PROBATORIO PUES, DE LO CONTRARIO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2019171, página 3140.

<sup>13</sup> Según se desprende del informe circunstanciado, la parte conducente se aprecia a foja 64 del cuaderno accesorio único, mientras que el acta administrativa levantada a propósito de las inasistencias del actor, corre agregada a foja 96 del cuaderno accesorio.

<sup>14</sup> Visible a fojas 208 y 209 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Que corren agregados a fojas 151 y 152 del cuaderno accesorio único.

se hubiera justificado la retención de sus dietas.

En segundo lugar, se destaca que en el acta administrativa que adjuntó el Ayuntamiento a su informe circunstanciado —que constituye una documental pública en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la Ley de Medios local—, se asentó lo siguiente:

“EL PRESENTE INSTRUMENTO SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA LEY NUMERO 51, ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE: DERIVADO DE SUPERVISIONES DIARIAS POR PARTE DEL PERSONAL DE OFICIALIA MAYOR, SE DA CUENTA QUE A **PARTIR DEL PASADO DÍA DIECISEIS DE DEL PRESENTE MES Y AÑO,**<sup>16</sup> EL REGIDOR **MARIO MARTÍNEZ BAUTISTA**, NO SE HA PRESENTADO A LABORAR HASTA EL DÍA DE HOY, LO CUAL REPRESENTA UNA AUSENCIA DE 13 DÍAS LABORABLES, RAZÓN POR LO CUAL SE PROCEDIO A LOCALIZARLO VIA TELEFONICA Y EN SU DOMICILIO...EN VIRTUD DE NO PODER LOCALIZAR AL FUNCIONARIO PUBLICO EN CITA, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES” (SIC).<sup>17</sup>

Al respecto, el Tribunal local debió analizar, además, si el marco jurídico bajo el cual se levantó el acta administrativa reseñada, resultaba o no aplicable al caso concreto para que el Ayuntamiento justificara la retención de las dietas del actor a consecuencia de sus inasistencias.

Máxime, porque no puede perderse de vista que dicha acta administrativa fue levantada con fundamento en el artículo 36, fracción I de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al

---

<sup>16</sup> Lo que es contradictorio con lo manifestado por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, pues en ese documento afirmó que las faltas del actor se verificaron “desde principios del mes de marzo del año dos mil diecisiete”, mientras que el acta sostiene que ello aconteció el día dieciséis del “presente mes y año” (el acta fue de abril), por tanto, las faltas según el acta acontecieron en abril y no en marzo como afirmó el informe circunstanciado.

<sup>17</sup> Acta que corre agregada en copia certificada a foja 96 del cuaderno accesorio único.

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en donde se establece:

“ARTICULO 36.- Ningún trabajador de base al servicio del Estado, Municipios u Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado podrá ser cesado o despedido sino por justa causa.

I.- Por renuncia o abandono de empleo, entendiéndose por éste para los efectos de la presente Ley, cuando el trabajador falta a sus labores sin causa justificada durante tres días hábiles consecutivos o más.”

De manera que esa acta, al haber sido invocada por el Ayuntamiento como sustento para justificar la retención de las dietas del actor, su valoración formaba parte de la controversia y, por tanto, debió ser analizada por el Tribunal local, para determinar si fue o no debida la retención de las dietas del actor al amparo de la misma.

En conclusión, la circunstancia de que la autoridad responsable no justificara las razones por las que valoró los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, aún a pesar del reconocimiento expreso del Ayuntamiento sobre la retención de las dietas del actor, constituyó un proceder que trascendió al sentido del fallo en su perjuicio, dado que la decisión se sustentó únicamente en la valoración de dichos recibos, pero sin atender el alcance y valor probatorio que ameritaban las manifestaciones del Ayuntamiento en términos de lo que mandata el artículo 19 de la Ley de Medios local. Lo que vulnera el principio de congruencia exigido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con base en los razonamientos anteriores, en concepto de este órgano jurisdiccional se considera **inoperante** el agravio en donde el actor se inconformó con que el Tribunal local no hubiera ordenado

darle vista con los recibos exhibidos por la Auditoría Superior —para estar en posibilidad de impugnarlos y demostrar que la firma que obra en los mismos no era suya—.

Calificativa que obedece a que, si bien el derecho a probar se encuentra inmerso en la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, según lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis **1a. CXII/2018** (10a.) que lleva por rubro: **“DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA”**,<sup>18</sup> y por tanto, en respeto a ese derecho, el Tribunal local debió darle vista al actor con esos recibos para que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su interés conviniera,<sup>19</sup> lo cierto es que en atención a lo razonado en líneas precedentes, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se reponga el procedimiento y se ordene dar vista al actor con los recibos cuestionados, cuando, como ha quedado asentado, el Tribunal local debió incorporar a su análisis valorativo el reconocimiento expreso del Ayuntamiento, en el sentido de que había retenido el pago de sus dietas al actor bajo el argumento de que había faltado a sus labores.

Finalmente, en relación con los motivos de inconformidad en donde el actor manifiesta que las cantidades consignadas en los recibos exhibidos por la Auditoría Superior difieren con la de los recibos presentados por Ayuntamiento en su informe circunstanciado, los

---

<sup>18</sup>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I décima época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 2017887, página 839.

<sup>19</sup> Máxime, se considera que esa vista resultaba necesaria al tratarse de documentales que no obraban en poder del actor, sino de un tercero, cuyo contenido se encontraba en abierta contradicción con lo que el Ayuntamiento había expresado en su informe circunstanciado, en donde reconoció adeudar al actor las prestaciones de ese periodo de dos mil diecisiete.

mismos se consideran **inoperantes**, cuenta habida que al haber resultado fundados los agravios en relación con la indebida valoración probatoria de los recibos exhibidos por la Auditoría Superior, en su caso, para determinar la cantidad que percibía el actor en el año dos mil diecisiete, el Tribunal local deberá hacerlo en función de la valoración que haga respecto de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado y su adminiculación con las demás constancias que obren en el expediente.

**b.2 Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada (dietas del dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete al treinta de julio de dos mil dieciocho y todas las que se generaron en la secuela del juicio).**

El actor señala que la sentencia impugnada omitió el estudio de la prestación reclamada bajo el número III, inciso a) de la demanda primigenia, ya que sólo se concretó a analizar el pago de las remuneraciones comprendidas en el periodo del uno de mayo al quince de diciembre del dos mil diecisiete, pero **fue omiso en estudiar el periodo del dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete al treinta de julio del dos mil dieciocho** —fecha en la que se suscribió la demanda primigenia—, así como todas las que se generaran durante la sustanciación del juicio.

Al efecto, refiere que de las pruebas que obran en el expediente no se acredita que se hubieran pagado a su favor las dietas correspondientes al periodo mencionado. En ese sentido, considera que la sentencia impugnada no fue exhaustiva, dado que no se pronunció sobre si tenía derecho o no al pago de dichas remuneraciones quincenales que reclamó.

Al respecto, se reitera que si bien en el diverso juicio SCM-JDC-56/2018, este órgano jurisdiccional estimó que el reclamo de pago de remuneraciones bajo la fórmula “las que se siguieran generando” no debía ser entendido de manera indeterminada y futura, lo cierto es que tal pronunciamiento obedeció a las particularidades de aquél asunto, cuyas características son distintas al caso que se resuelve, según se apuntó al analizar el agravio que en términos similares fue expuesto por el actor Moisés Lorenzo Herrera y que no se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.

Así, dadas las características del caso concreto que se resuelve, en concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso alegados son **fundados** como se explica.

Como ha quedado expuesto en apartados precedentes, entre otras cosas, el principio de congruencia de las resoluciones implica que exista un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin **omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.**

Por tanto, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso concreto, se tiene que la sentencia impugnada es **incongruente** y vulnera la exigencia de justicia completa establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal por las siguientes razones:

**SCM-JDC-164/2019**

- En relación con la prestación reclamada en el apartado número III, inciso a) de la demanda primigenia —pago de dietas desde la primera quincena de mayo hasta el día de presentación de la demanda—,<sup>20</sup> la sentencia impugnada **alteró la controversia y su raciocinio** ya que varió el periodo de las remuneraciones reclamadas, como se ilustra.

Año	Mario Martínez Bautista (Regidor)	Periodos que fueron materia de pronunciamiento en la sentencia impugnada
2017	a) Pago de las dietas que le corresponden desde la <b>primera quincena de mayo de dos mil diecisiete, al día de la presentación de la demanda (lo que ocurrió el siete de agosto del dos mil dieciocho y no el treinta de julio, según se advierte del acuse de recibo de la demanda primigenia).</b>	1. Del uno de mayo de dos mil diecisiete al quince de diciembre de dos mil diecisiete (materia de análisis del primer agravio por parte de esta Sala Regional). 2. Del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete y las correspondientes desde la primera quincena de mayo a la segunda de julio del dos mil dieciocho.
2018	c) Las demás remuneraciones a que tiene derecho y que se actualicen en el presente juicio.	Se consideró infundado dada la generalidad de su planteamiento.

Así, del cuadro ilustrativo inserto se puede advertir que el Tribunal local soslayó que existía una continuidad temporal en el reclamo de las remuneraciones, pues de la demanda primigenia se advierte que el actor exigió el pago de las dietas que le correspondían desde la **primera quincena de mayo de dos mil diecisiete, al día de la presentación de la demanda (siete de agosto del dos mil dieciocho).**

Mientras que la sentencia impugnada sólo tuvo como periodo reclamado del primero de mayo de dos mil diecisiete a la primera quincena de diciembre ese año (estudiado por esta Sala Regional en el agravio anterior), así como el periodo del **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete**, y el comprendido **desde la primera quincena de mayo a la segunda de julio del dos mil dieciocho.**

<sup>20</sup> Si bien el actor refiere que ello ocurrió el treinta de julio, lo cierto es que la demanda fue suscrita en dicha fecha, pero la demanda como tal fue presentada hasta el día siete de agosto, lo que se corrobora con el sello de recibido de la demanda primigenia que corre agregada a foja 1 a 26 del cuaderno accesorio único. La parte conducente de las prestaciones reclamadas por el actor se aprecia a foja 4.



Lo anterior significa que no fueron materia de pronunciamiento las dietas correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del dos mil dieciocho**. Es decir, el Tribunal local indebidamente excluyó de su análisis lo atinente a esas quincenas a pesar de que las mismas fueron reclamadas en términos de la prestación a) de la demanda primigenia.

- En relación con las dietas del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete y el correspondiente de la primera quincena de mayo a la segunda quincena de julio del dos mil dieciocho, la sentencia impugnada vulnera lo dispuesto por los artículos 19 y 24, último párrafo de la Ley de Medios local.

Ello es así porque Tribunal local, además de omitir de su estudio los meses a que se ha hecho mención, señaló que no podía pronunciarse sobre el reclamo de pago de las dietas correspondientes al periodo del **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete** y las generadas en la **primera quincena de mayo a la segunda de julio del dos mil dieciocho**, bajo el argumento de que no obraba en el expediente prueba alguna para acreditar la omisión de dicho pago, por lo que al no existir pruebas al respecto, el Tribunal no podía pronunciarse sobre las mismas, razonamiento con el que prácticamente imponía al actor la carga de demostrar un hecho negativo.

Sin embargo, en el caso concreto se tiene que el Ayuntamiento en diversas partes de su informe circunstanciado reconoció haber suspendido del pago de sus dietas al actor. De manera que, si del expediente no se advierten recibos de pago a nombre del promovente por los periodos antes mencionados, el Tribunal local

debió analizar el contenido del informe rendido por el Ayuntamiento (que evidenciaba que la falta de pago no era un punto controvertido) y pronunciarse sobre si las razones que fueron aducidas por aquél para justificar la suspensión de las dietas del actor, resultaban o no ser conformes a derecho, para, en su caso, determinar la procedencia o no de su pago.

- Finalmente, en relación con el pago de la prestación reclamada en el apartado III, inciso c) –pago de las “demás remuneraciones económicas a las que tengo derecho y que se lleguen a actualizar durante la sustanciación del presente juicio”– se tiene que la sentencia impugnada las desestimó al considerar que no fueron precisadas las remuneraciones reclamadas en ese rubro, sino que fueron manifestaciones genéricas.

En ese sentido, el Tribunal local debió advertir que las remuneraciones reclamadas se podían deducir de lo siguiente:

1. Que el actor presentó el medio de impugnación local el siete de agosto del dos mil dieciocho;
2. Que el cargo para el cual fue electo culminó el veintinueve de septiembre de ese año, cuenta habida que en términos del artículo 171, párrafo 2, de la Constitución local, el treinta posterior correspondía a la fecha en que las y los integrantes del ayuntamiento electo en el proceso dos mil diecisiete – dos mil dieciocho entrarían en funciones.

Entonces, a la luz de los términos en que fue planteada la demanda primigenia, la sentencia impugnada también debió ocuparse de analizar si al actor le fueron pagadas las dietas quincenales que se generaron después de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que concluyó su cargo, esto es, las correspondientes a la

**primera y segunda quincena de agosto**, así como de la **primera y segunda quincena de septiembre**.

En el entendido de que dicha cuantificación debía ser realizada en función de las percepciones que en su totalidad correspondía recibir al actor (esto es, previo análisis sobre la legalidad de la reducción acordada en la Sesión de Cabildo).

#### **CUARTO. Efectos.**

Con relación al actor Moisés Lorenzo Herrera, al no haber sido controvertidas las consideraciones relacionadas con la **segunda quincena de junio del año dos mil diecisiete**, ni las relacionadas con la **primera quincena de mayo del dos mil dieciocho**, las mismas deben **quedar firmes**.

En virtud de que esta Sala Regional determinó **fundados** los agravios de los actores en términos del considerando que antecede, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

##### **A. Moisés Lorenzo Herrera.**

- Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la omisión de estudio sobre si le resultaba aplicable la reducción de las dos terceras partes de sus remuneraciones, la sentencia se **revoca** para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre dicha cuestión y, a partir de ello determine el importe de las dietas que le son debidas al actor desde la **segunda quincena de mayo del dos mil dieciocho hasta la segunda quincena de julio de ese año**, en términos de las consideraciones vertidas en este fallo.

- Asimismo, al haber resultado fundado el agravio relacionado con la **falta de exhaustividad** de la sentencia impugnada, se deber **revocar** para el efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre el pago de las dietas correspondientes a los **meses de agosto y septiembre del dos mil dieciocho**, en términos de las consideraciones de esta sentencia.

**B. Mario Martínez Bautista.**

- Respecto al pago de las dietas comprendidas del **uno de mayo al quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como aguinaldo de ese año**, en atención a que resultaron **fundados** los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución en la que analice el alcance y valor de las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, en las cuales reconoció expresamente haber retenido al actor las prestaciones a que tenía derecho, así como el reconocimiento de que su salario quincenal por el cargo de Regidor del Ayuntamiento era por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por otro lado, también deberá **analizar y pronunciarse sobre las defensas que hizo valer el Ayuntamiento para justificar la retención** de las dietas del actor, bajo el argumento de que ello obedeció a sus inasistencias para desempeñar su cargo, en términos de las consideraciones de esta resolución.

Realizado que sea ese análisis, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del pago de las dietas reclamadas por el actor del **uno de mayo al quince de diciembre del dos mil diecisiete y el**

**aguinaldo de ese año.**

- Por otra parte, al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la **falta de exhaustividad** de la sentencia impugnada respecto de las remuneraciones reclamadas en el numeral III, **incisos a) y c)** de su demanda primigenia, se ordena al Tribunal local:

—Emitir pronunciamiento sobre la procedencia de las dietas del **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete** y las correspondientes al periodo de la **primera quincena de mayo a la segunda quincena de julio del dos mil dieciocho**, para lo cual, deberá realizar una nueva valoración de las constancias que conforman el expediente, especialmente el informe circunstanciado de la autoridad responsable primigenia, en donde reconoció haber retenido las dietas del actor por las razones que adujo en dicho informe.

—Pronunciarse sobre la procedencia en el pago de las dietas correspondientes a los meses de **enero, febrero, marzo y abril del dos mil dieciocho**, en términos de lo dispuesto en este fallo.

— El Tribunal local deberá ocuparse de analizar la procedencia en el pago de las dietas que se generaron después de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el actor concluyó su cargo (por haber acontecido ello durante la secuela del juicio primigenio), esto es, las correspondientes a la **primera y segunda quincena de agosto**, así como de la **primera y segunda quincena de septiembre del dos mil dieciocho**.

Análisis que deberá realizar en el entendido de que, en su caso, la cuantificación sobre las dietas debidas a este actor, deberá ser realizada en función de las percepciones que en su totalidad correspondía recibir (**esto es, previo análisis sobre si a este actor le resultaba vinculante lo decidido en la Sesión de Cabildo**).

Así, una vez analizados las cuestiones señaladas respecto de cada uno de los actores, el Tribunal local deberá emitir, **en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución** con base en la nueva valoración que se realice respecto de las constancias del expediente, en los términos de las consideraciones de esta sentencia.

Hecho lo cual, deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **dos días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar los documentos que así lo justifiquen.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en este fallo.

**Notifíquese personalmente** a los actores; por oficio al Tribunal responsable; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

**Infórmese por correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal, según lo previsto en el punto Segundo, inciso d) del Acuerdo General **3/2015**.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, con el **voto concurrente** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA  
GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>21</sup> EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL  
EXPEDIENTE SCM-JDC-164/2019<sup>22</sup>**

---

<sup>21</sup> Encargado de la elaboración del voto: Hiram Navarro Landeros.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto concurrente al no coincidir con algunas de las razones que sustentan la presente sentencia, como expongo a continuación.

▪ **CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA**

Los actores señalan como uno de sus agravios la falta de exhaustividad del Tribunal Local por no estudiar la petición que hicieron de que se les pagaran las dietas que continuaran generándose durante la sustanciación del juicio.

La mayoría determinó que la sentencia impugnada carecía de congruencia externa, pues el Tribunal Local debió advertir que las percepciones exigidas por los actores podían ser deducidas a partir de lo siguiente:

3. Que presentaron sus demandas ante el Tribunal Local el **(7)** siete de **agosto** de **(2018)** dos mil dieciocho;
4. Que el cargo para el cual fueron electos culminó el **(29)** veintinueve de **septiembre** de ese año.

En ese sentido, la mayoría concluyó que el Tribunal Local debió analizar si los actores habían recibido el pago de las remuneraciones que se generaron entre la fecha en que presentaron sus demandas y hasta que concluyeron sus cargos.

▪ **DISENSO**

---

<sup>22</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario del acuerdo plenario del cual forma parte.



Como se señaló, la mayoría concluyó que la sentencia impugnada no fue exhaustiva al estudiar los agravios de los actores en relación con los pagos de las dietas que en su caso se generaron desde la presentación de sus demandas y la revocó para que el Tribunal Local emitiera un nuevo pronunciamiento, señalando que estaba en posibilidad de conocer si en dicha temporalidad, el Ayuntamiento había pagado o no, sus dietas a los actores.

En relación con este estudio tengo dos disensos:

**1. Los agravios eran infundados.** Los agravios controvertían la **falta de estudio** por parte del Tribunal Local de la pretensión de los actores de que les fueran pagadas las remuneraciones generadas durante la sustanciación del juicio primigenio. Esto se desprende de sus demandas en las que señalan:

- **Moisés Lorenzo Herrera:** *“... me causa agravio la resolución combatida, atendiendo a que en la misma se dejó de analizar el acto impugnado reclamado bajo el número (...) que se hizo consistir en el reclamo de las remuneraciones económicas a las que tengo derecho y que se llegaron a actualizar durante la sustanciación de (sic) juicio primigenio.”*
- **Mario Martínez Bautista:** *“... me causa agravio la sentencia que se impugna mediante el presente juicio, específicamente lo relativo a la determinación que tomó el Tribunal Electoral, al no contemplar mi reclamación hecha, la cual se hizo bajo el número (...), la cual consistió en:  
a) Reclamo el pago de lo que resulte por concepto de la dieta que me corresponde (...) al día de hoy (...) por lo cual con fecha 20 de del (sic) 16 diciembre de 2017 al 30 de julio de 2018, fecha en que fue suscrita la demanda, sobre este término no se proveyó nada al respecto”.*

En la sentencia impugnada, al estudiar la petición de los actores de que les fueran pagadas las dietas que se generaran a partir de la presentación de sus demandas, el Tribunal Local señaló lo siguiente:

Por último en cuanto al agravio que coincidentemente hicieron los actores Moisés Lorenzo Herrera y Mario Martínez Bautista que textualmente consiste en *“las demás remuneraciones a las que tengo derecho y que se lleguen actualizar en el presente juicio”*, es infundado dicho agravio.

Lo anterior, en el entendido de que los demandantes no precisaron cuales son las remuneraciones que reclaman en este rubro, pues solo lo manifestaron de manera genérica que se tratan de remuneraciones a las que tienen derecho sin mencionar en concreto cuales son estas, ni mucho menos anexaron pruebas a su demanda, de las cuales se pudieran deducir.

Mi primer disenso consiste en que contrario a lo que afirma la mayoría, estimo que el Tribunal Local sí respondió la petición de los actores, por lo que los agravios que ahora esgrimen ante esta Sala Regional en el sentido de que la responsable no la estudió son **infundados** -con independencia de si tal respuesta fue correcta o no-.

Esto es así pues como ha quedado evidenciado, el Tribunal Local sí emitió pronunciamientos en torno a la solicitud de los actores. Así, al afirmar ahora que el Tribunal Local no estudió tal agravio, los actores parten de la premisa falsa de que no hubo un análisis y no combaten las razones que llevaron a la responsable a concluir que no tenían derecho al pago de las dietas que reclamaron correspondientes al plazo que transcurrió desde la fecha en que presentaron sus demandas.

**2. Improcedencia de la Solicitud.** El segundo de mis disensos consiste en que no estoy de acuerdo con la conclusión de que el Tribunal Local debió advertir que podía deducir cuáles eran las remuneraciones que se hubieran generado a favor de los actores

durante la sustanciación del juicio y, en consecuencia, debió estudiar si les habían sido pagadas o no.

Esto es así, por diversas razones:

**2.1. Inexistencia del Acto.** La primera razón es que considero que tal solicitud es una demanda de un acto inexistente y en consecuencia, es improcedente.

En el caso, los actores demandaron el pago de las dietas que se generaran después de la presentación de sus demandas. Para demandar un pago ante un tribunal, el derecho tiene que existir y no ser una simple expectativa.

¿Los actores tenían derecho en julio de (2018) dos mil dieciocho a que les pagaran las dietas o remuneraciones de los meses siguientes? No. Si bien es cierto que conforme fuera transcurriendo el tiempo, podría generarse tal derecho, también es cierto que podría no existir si por ejemplo alguno de ellos pidiera licencia sin goce de retribución, o - caso lamentable- falleciera.

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales. Es decir, actos concretos, determinados y existentes, no actos de realización futura e incierta -como un posible incumplimiento de las obligaciones de pago que pudieran generarse durante la sustanciación de un juicio-, los cuales no son objeto de revisión por parte de los tribunales electorales<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Podría pensarse que existe una excepción a esto y consiste en el conocimiento de actos cuya realización es inminente. Esto, en términos de la Tesis XXV/2011 de rubro **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU**

En ese sentido, aun cuando los actores demandaron el pago de las remuneraciones que se generaran durante el juicio local, ese reclamo en particular es improcedente, pues implica sujetar a revisión de la autoridad jurisdiccional un acto inexistente al momento en que se interpone la demanda y que es futuro y de realización incierta.

No pasa desapercibido que en la sentencia -aprobada en esta parte por mayoría- se afirma que durante la secuela procesal Moisés Lorenzo Herrera concluyó su cargo como Síndico del Ayuntamiento por lo que en el caso concreto no se está en presencia de hechos futuros e inciertos. Difiero de esta afirmación, pues la naturaleza de los actos como “futuros y de realización incierta” debe atender a la fecha en que se interpuso la demanda para combatir dichos actos pues es en este momento cuando se fija la litis y se debe revisar si el acto impugnado existe o no.

Así, al no tener derecho los actores a que, cuando presentaron sus demandas, les fueran pagadas las dietas o remuneraciones correspondientes a las quincenas posteriores a tal fecha, su petición era improcedente pues no existía una omisión de pago que pudieran controvertir.

## **2.2. Vulneración del principio de Certeza y Seguridad Jurídicas.**

La segunda razón consiste en que permitir la demanda de las dietas o remuneraciones que en su caso se generaran durante la instrucción

---

**IMPUGNACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64. Sin embargo, como se observa de la tesis, estos actos que sí son impugnables, a pesar de ser futuros, no son de realización incierta sino inminente. La diferencia entre ambos conceptos es trascendental pues implica que los actos futuros que sí pueden ser impugnados son las normas cuyos efectos jurídicos afectarán de manera inminente a la parte actora de manera inaplazable; es decir: no se tiene duda de que el acto que la parte actora afirma le afectará, sucederá.

del juicio (con posterioridad a la presentación de la demanda) vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Si se admitiera la posibilidad de fijar la controversia de un litigio sobre actos futuros de realización incierta, se violentaría el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que podría generar un desequilibrio procesal entre las partes e impactaría en sus respectivas cargas probatorias.

Esto, además, ocasionaría falta de certeza a todas las partes involucradas en el juicio pues ¿en qué fecha puede considerar el tribunal que revisa omisiones de tal naturaleza, que las partes han tenido oportunidad de ofrecer todas las pruebas necesarias para acreditar sus dichos y que la contraparte las ha podido revisar para, en su caso, hacer las manifestaciones que estime conducentes, desvirtuarlas y ofrecer pruebas en contra?

Además, la Ley de Medios Local establece una litis o controversia cerrada, lo cual se desprende de sus artículos 12 fracción VI y 23 fracciones V y VI, que señalan que la parte actora debe aportar sus pruebas junto con la demanda y la autoridad u órgano responsable debe presentarlas con su informe circunstanciado; así como el artículo 20 que establece que solo se podrán admitir pruebas aportadas en otro momento cuando sean supervenientes.

**2.3. Posible vulneración de la impartición de una Justicia pronta y expedita.** Aunado a esto, es preciso destacar que la naturaleza de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios Local implica que deben resolverse con celeridad, por lo que la pretensión de los actores y el permitir la demanda de las dietas o remuneraciones

que se generen durante un juicio, contraría el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita.

Esto es así, pues en términos del artículo 24 fracción V de dicha ley, los medios de impugnación deben ser admitidos dentro de los (6) seis días siguientes a aquel en que se reúnan los requisitos señalados en dicha disposición<sup>24</sup> y el tercer párrafo del artículo 27 establece que deben resolverse dentro de los (6) seis días posteriores a su admisión, lo cual evidencia la naturaleza expedita de los recursos electorales.

Por su parte, el artículo 26 dispone que en casos extraordinarios, podrá ordenarse la realización de alguna diligencia o podrán recabarse pruebas, **siempre que ello no signifique una dilación que sea un obstáculo para resolver en los plazos establecidos**, lo cual estaría en riesgo si se tuvieran que estar recabando y/o aportando pruebas con la periodicidad que se pague a las personas municipales y dando vista a la contraparte para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas en contra.

Así, es posible desprender que la naturaleza de los juicios electorales ciudadanos -como el que derivó en la sentencia impugnada- no están diseñados para el tipo de demandas planteadas por los actores consistentes en el pago de las dietas y remuneraciones que se generen durante la instrucción, pues justamente se parte de la premisa de que serán resueltos a la brevedad, lo que por un lado haría innecesario ese tipo de solicitudes y por otro, de aceptarlas, podría implicar un retardo en la impartición de justicia.

#### **2.4. Naturaleza del Derecho Electoral**

---

<sup>24</sup> Demanda, pruebas, informe circunstanciado y escritos de tercera en su caso.

Finalmente, el planteamiento de la controversia como es apuntada en la sentencia -aprobada en esta parte por la mayoría-, parte de la premisa de un probable incumplimiento de la autoridad responsable primigenia respecto de su obligación de pago de las remuneraciones que legal y constitucionalmente debe entregar, lo que vulnera el principio de buena fe y legalidad con el que está investida la actuación de la autoridad de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cabe señalar que existen otras ramas del Derecho, como la materia laboral en que algunos asuntos, a pesar de asemejarse a la controversia que en este acto se resuelve, tiene una naturaleza diversa y notas distintivas que no permiten la aplicación de algunas de sus figuras e instituciones en el ámbito electoral.

Así, en materia laboral existe la figura de los “salarios caídos” que son pagaderos cuando un laudo condena a un patrón o patrona a reinstalar a la persona trabajadora. Tales salarios caídos son los generados durante el juicio -cuestión parecida a la demandada por los actores del juicio que nos ocupa- pero en materia laboral, el pago de los salarios caídos deriva de un despido injustificado, cuestión distinta a lo que ocurre en este juicio en que los actores continuaron ejerciendo sus cargos -o al menos, no manifestaron otra cosa- por lo que debe presumirse que el Ayuntamiento, en cumplimiento del principio de legalidad que rige su actuación, les pagó la remuneración correspondiente a las quincenas posteriores a la presentación de sus demandas, y solo en caso de que ello no fuera así, ante una omisión de pago **que ya hubiera sucedido (existente)** sería posible que los actores acudieran a juicio para exigir su cumplimiento.

Adicionalmente, es preciso señalar que el Derecho Laboral pertenece al Derecho Social que reconoce un desequilibrio entre las partes (parte patronal y parte trabajadora), por lo que el Estado implementa mecanismos para su compensación, algunos de los cuales se insertan en los procedimientos jurisdiccionales y consisten en ciertas presunciones a favor del trabajador o trabajadora o cargas especiales para la parte patronal.

A diferencia de ello, en casos como el que nos ocupa que forman parte del Derecho Público Administrativo, las actuaciones de la autoridad responsable (el Ayuntamiento demandado) gozan de la presunción de haber sido realizadas al amparo del principio de legalidad por lo que no es necesario implementar mecanismos especiales para equilibrar procesalmente a las partes.

Por lo anterior, considero que permitir que una persona electa popularmente, demande ante los Tribunales del Estado el pago de las remuneraciones que se generen durante la instrucción de un juicio atenta implícitamente contra las instituciones del Estado Mexicano pues implica suponer que actuarán contra el principio de legalidad que las rige, imponiéndoles cargas excesivas y vinculando a los órganos jurisdiccionales a verificar el cumplimiento por parte de la autoridad demandada -en este caso el Ayuntamiento- de ciertas obligaciones que debe presumirse que sí serán realizadas.

\* \* \* \* \*

Por todo lo anterior, emito el presente voto concurrente.

**MAGISTRADA  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**